

La adopción en México *Adoption in Mexico*

María Elena Orta García*

RDP

RESUMEN

La autora comienza por referirse a la regulación jurídica de la adopción en la antigua Roma. Enseguida, describe los antecedentes y el marco jurídico de la adopción México. Asimismo, trata la adopción en el ámbito internacional y por último desarrolla el controversial tema de la adopción por parejas del mismo sexo

PALABRAS CLAVE: adopción, parejas del mismo sexo, estudio legislativo nacional.

ABSTRACT

The author begins by referring to the legal regulation of adoption in ancient Rome. Next, describes the background and legal framework of the Mexican adoption. It also describes adopting internationally and finally develops the controversial issue of adoption by same-sex couples.**

KEY WORDS: adoption, same-sex couples, national legislative study.

Sumario

1. Introducción
2. Antecedentes de la regulación jurídica de la adopción en Roma
3. Antecedentes de la adopción en México
4. Marco jurídico actual de la adopción en México

* Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM.

** Traducción realizada por la licenciada Ximena Armengol Silenzi. SOLCARGO, <http://www.solcarga.com.mx>.

MARÍA ELENA ORTA GARCÍA

5. La adopción en el ámbito internacional

A. Declaración de los Derechos del Niño (26 de noviembre de 1959). Esta declaración contempla diez principios, dentro de éstos cabe destacar, en relación con la adopción, los principios 6 y 9.

B. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en Hogares de guarda en los Planos Nacional e Internacional (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986 en su resolución 41/85)

C. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (adoptada en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 —CIDIP—)

D. Convención Sobre los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 en su Resolución 44/25)

E. Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Pornografía Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000)

F. La Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993)

6. La adopción por parejas del mismo sexo

7. Conclusiones

1. Introducción

En México, el marco jurídico de la adopción ha sufrido diferentes reformas y adiciones desde la época del Virreinato hasta nuestros días, inclusive en cada entidad federativa se ha legislado de manera diversa en virtud de que el derecho de familia, en cuanto a su regulación, es materia local o estatal, por lo que se requiere armonizar la legislación de cada entidad federativa con sus homólogas, así como promover diferentes medidas para lograr resultados óptimos en el contexto nacional, tales como la especialización de los profesionales que practican los estudios médicos, socioeconómicos y psicológicos con fines de adopción.

En los últimos años, contrario a la idiosincrasia imperante en el siglo pasado en el que se buscaba la satisfacción de los intereses de los adoptantes, la adopción ha sido reconocida como una medida de protección para los niños privados de un medio familiar; pero es ante todo,

la posibilidad de brindar un hogar a un infante que por diferentes causas ha crecido con la carencia del amor y la protección que solo puede encontrar en el seno familiar. Recientemente el tema a debate es si la adopción por parejas del mismo sexo puede convertirse en un modelo familiar que permita el sano desarrollo del niño.

2. Antecedentes de la regulación jurídica de la adopción en Roma

Desde la época primitiva hasta la justiniana, en el derecho romano se regularon dos formas clásicas de adopción: la *adoptio* y la *adrogatio*.

La *adoptio* permitía el ingreso a la familia de una persona que por estar sujeta a la patria potestad de otro era *alieni juris*, en un primer momento el sujeto se desligaba de la potestad del *pater* al que estaba sujeto, para posteriormente incorporarse a la familia del nuevo *pater*. En la *adrogatio* el incorporado a la nueva familia era un sujeto *sui juris*, del cual a su vez dependía una familia, esta última completa se integraba al nuevo grupo familiar.

La *adoptio* y la *adrogatio* tenían predominantemente fines sucesorios, no se trataba de beneficiar a un huérfano o abandonado, sino de perpetuar la dinastía y transmitir el patrimonio.

Durante el imperio justiniano surgieron dos tipos de adopción; la plena realizada por un ascendiente del adoptado y en la que el adoptado se sometía a la potestad del adoptante y quedaba desligado a de su familia de origen y la *adoptio minus* plena realizada por un extraño al adoptado quedando el adoptado vinculado a su familia natural, no saliendo de ella ni de la potestad del *pater* familia, pero adquiriendo, en relación con el padre adoptante, derechos sucesorios.

En España, la adopción comenzó a practicarse merced a la influencia romana, siendo aplicable a ésta, el Fuero Real, las Partidas y la Novísima Recopilación. Estos cuerpos jurídicos se aplicaron en el México Colonial, hasta la sanción del Código Civil.¹

¹ Ruiz Lugo, Rogelio A., *La Adopción en México*, México, Rusa, 2002, p. 17.

MARÍA ELENA ORTA GARCÍA

3. Antecedentes de la adopción en México

El recibimiento de un hijo se asemeja a la naturaleza y dicho recibimiento deberá hacerse con otorgamiento del rey, refiere en su Ley II el Fuero Real de España en su libro IV, título XXII que regula la adopción.

La Ley I de la Ley de las Siete Partidas, obra de Alfonso X “El Sabio”, estableció en la Cuarta Partida, título XVI “de los hijos adoptivos”, denominándose a la adopción prohijamiento y estableciendo la manera de realizarla, quienes puedan prohijar y a qué infantes es procedente prohijar, atendiendo a su edad.

De acuerdo con la Ley I del título en comento, el prohijamiento es una manera de parentesco que se puede hacer de dos maneras, una cuando el padre carnal da a su hijo legítimo a otro para que lo prohija y es necesario que a quien se prohija exprese su consentimiento por palabra o callándose, no contradiciendo.

Otra forma, es la que correspondía cuando alguien no tuviese padre o si lo tuviese hubiere salido de su potestad, entonces debía otorgar su consentimiento por palabra.²

Otro de los ordenamientos trascendentes en materia de adopción en la época Colonial es la “Novísima Recopilación” que en su libro séptimo, título XXXVII, Ley III recoge los decretos emitidos en relación con la situación de los expósitos.

De conformidad con estas disposiciones, el rey asume la tutela de los huérfanos y abandonados y, por otra parte protege a estos niños internándolos en hospicios.

Durante el gobierno de Ignacio Comonfort, en enero de 1857, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, esta norma ordena el establecimiento en toda la República, de oficinas del registro civil y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas; reconoce como acto del estado civil el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

Las Leyes de Reforma promulgadas en 1859 reconocen como actos del estado civil: el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arro-

² Partida 4a., título XVI, Ley I.

gación, el matrimonio, el fallecimiento y dispone el establecimiento en toda la República de Jueces del Estado Civil.

El Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios Federales no reguló la adopción, lo mismo sucedió con el Código Civil de 1884.

Independientemente de lo anterior, el Código Civil de Oaxaca de 1871 estableció el procedimiento para quien quisiera adoptar o arrogar.

Los requisitos establecidos, principalmente eran en el sentido que solo el varón que estuviera fuera de la patria potestad podía adoptar; la diferencia de edades entre adoptante y adoptado sería al menos de diez y ocho años. El procedimiento de adopción como arrogación era iniciado ante el Poder Judicial, pero resuelto por el Poder Legislativo.

Es hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que se incorpora la adopción, definiendo en su artículo 220: “adopción es el acto legal para el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todo los derechos que un padre tiene y construyendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.

La adopción regulada en esta ley es únicamente simple, toda vez que establece que los derechos y obligaciones que impone ésta se limita al adoptante y el adoptado.

La Ley de Relaciones Familiares fue abrogada por el Código Civil del 30 de agosto de 1928, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de septiembre de 1932, y entró en vigor el 1o. de octubre de 1932.

4. Marco jurídico actual de la adopción en México

El Código Civil de 1928 estableció en el capítulo I “la adopción”, comprendiendo de los artículos 390 a 410. En el artículo 390 se exigió una edad de más de cuarenta años para el que pretendía adoptar a un menor o a un incapacitado, además de no tener descendiente. Por otra parte el artículo 395, reguló la adopción simple a semejanza de la Ley de las Relaciones Familiares.

Este Código Civil presenta reforma en 1938, mediante la que se reduce la edad para adoptar a 30 años; posteriormente de acuerdo con

MARÍA ELENA ORTA GARCÍA

la reforma en 1970, se establece la edad a los 25 años, y se suprime el requisito de falta de descendencia.

No obstante, la modificación más trascendente sobre adopción, se promulga en 1998, mediante reformas y adiciones al Código Civil por el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal,³ que permitió incorporar la adopción plena coexistiendo con la simple, estableciendo además la nacional y la realizada por extranjeros.

Con antelación, el estado de Quintana Roo en 1980 y el Estado de México en 1987, habían realizado las reformas conducentes para incorporar la adopción plena. La reforma de 1998 disminuye de 14 años a 12 años la edad para que el adoptado manifieste su consentimiento para la adopción. El Consejo de Adopciones de DIF Nacional para ese año, invita a participar asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada cuyo objeto social sea la adopción, y es facultado para revocar la adopción simple cuando existieran causas graves que pusieran en peligro al niño. Así también se determinó la prohibición de proporcionar informe sobre los antecedentes de la familia del adoptado, excepto en los casos de impedimentos para contraer matrimonio.

En el año 2000, el capítulo relativo a la adopción contempla nuevamente reformas y adiciones en virtud de decreto publicado en la *Gaceta del Distrito Federal* del 25 de mayo de 2000. De acuerdo con estas reformas se derogan las disposiciones aplicables a la adopción simple.

El 29 de mayo de 2000 se publica, en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ley reglamentaria del artículo 4o. constitucional, que en sus artículos 25 y 26 establece disposiciones aplicables a la adopción, refiriéndose específicamente a la adopción internacional en su artículo 27.

Las más recientes reformas y adiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de adopción, se publicaron en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 9 de junio de 2004. Se retoma el concepto de que la adopción plena se equipara al parentesco; en el Código de Procedimientos Civiles, se brinda la posibilidad de que los estudios socioeconómicos y psicológicos estén a

³ Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 18.

cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el que podrá acreditar a profesionales con experiencia en la materia y asimismo se faculta a la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para la práctica de estos estudios, cuando se trate de adopción nacional.

Como se señaló con antelación, el marco jurídico de la adopción nacional en México ha sufrido diferentes reformas y adiciones desde la época del Virreinato hasta nuestros días, inclusive en cada entidad federativa se ha legislado de manera diversa, habida cuenta de que la materia familiar es de competencia local, se cuenta con 33 códigos civiles. Es así que es factible referirse a 33 adopciones distintas, incluyendo la regulada por el Código Federal, toda vez que se contemplan requisitos y procedimientos distintos en cada entidad federativa.

Asimismo, con respecto a la propia definición encontramos diferentes conceptos. Así algunas entidades federativas la definen como un acto jurídico (San Luis Potosí, Sonora, Guanajuato); Baja California Sur y Jalisco la denominan estado jurídico. El Código Federal y el del Distrito Federal no la definen, en el artículo 390 de ambos códigos sólo se hace mención a los requisitos que deben cumplimentarse para la adopción pero no se brinda un concepto.

En relación con los tipos de adopción, actualmente todas las entidades federativas contemplan la adopción plena, y es importante subrayarlo debido que en 1995 sólo 7 estados de la República habían efectuado estas reformas.

Por cuanto a la adopción internacional y por extranjeros, desde las reformas y adiciones al Código Civil en 1998, se incorporan ambas y sólo mediante reformas al mismo ordenamiento en 2004, se presentan algunas modificaciones. Derivado de lo anterior, el artículo 410 E define a la adopción internacional como la promovida por nacionales de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene por objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar familia en su propio país de origen. Esta disposición se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

MARÍA ELENA ORTA GARCÍA

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Es menester hacer mención, que no se prevé el supuesto de las adopciones promovidas por mexicanos con respecto a infantes cuyo país de origen sea diferente al nuestro.

Actualmente, 14 entidades federativas regulan la adopción internacional. Por su parte, 10 entidades federativas toman la definición del Código Civil Federal; el Estado de México la refiere, asimismo, a éste código y a la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

El Código Familiar de San Luís Potosí, en su artículo 263, señala que los extranjeros que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo unidos en legítimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de la Haya y los que fije el organismo rector de la asistencia social en el estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.

Actualmente, en el ámbito internacional se reconoce a la adopción como una medida de protección para los niños que se encuentran privados de un medio familiar.

5. La adopción en el ámbito internacional

Los países han sumado esfuerzos tendientes a contar con un marco jurídico que evite el tráfico o venta de niños, así como los conflictos de leyes que puedan presentarse en virtud del traslado de un niño(a) de un país a otro. En este contexto, encontramos la normativa internacional siguiente:

A. Declaración de los Derechos del Niño (26 de noviembre de 1959). Esta declaración contempla diez principios, dentro de éstos cabe destacar, en relación con la adopción, los principios 6 y 9.

El principio 6 enuncia que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que

sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. Subraya el papel que la sociedad y las autoridades públicas tienen en el cuidado de los niños sin familia y la necesidad de proveer de medios adecuados para su subsistencia.

En el principio 9 se alude a que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación y no será objeto de ningún tipo de trata.

*B. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos
Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños,
con particular referencia a la adopción y la colocación
en Hogares de guarda en los Planos Nacional e Internacional
(adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas
el 3 de diciembre de 1986 en su resolución 41/85)*

La Asamblea General de la ONU reafirmando el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y preocupada por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales, aprueban en 1986 esta declaración, que consta de veinticuatro artículos y que en su numeral 3 prevé que como primera prioridad, que el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

En el artículo 4 determina que cuando los propios padres no pueden ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares, otra familia sustitutiva adoptiva o de guarda y en caso necesario de una institución apropiada.

En su artículo 13 señala que el objetivo fundamental de adopción consiste en que el niño que no puede ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

MARÍA ELENA ORTA GARCÍA

*C. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes
en Materia de Adopción de Menores (adoptada en la Paz,
Bolivia, el 24 de mayo de 1984 —CIDIP—*

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprueban esta convención interamericana en 1984. México es Estado Parte desde el 12 de febrero de 1987 y entró en vigor en nuestro país el 26 de mayo de 1988.

De acuerdo con su artículo 1, la convención se aplicará a todos los menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines que, equiparen al adoptado a la condición de hijo, cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (adoptantes) tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

*D. Convención Sobre los Derechos del Niño (adoptada
por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre
de 1989 en su Resolución 44/25)*

Es el instrumento internacional de derechos humanos con el mayor número de ratificaciones, para nuestro país esta convención entró en vigor el 21 de octubre de 1990, y determina en sus artículos 20 y 21 los principios que deben regir las adopciones.

En su artículo 21 especifica que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial y asimismo velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa, su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

E. Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Pornografía Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000)

Con la finalidad de asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes acordaron en su mayoría, adoptar este protocolo, que en su artículo 2, inciso a, define a la venta de niños como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración u otra retribución; en su artículo 3.5 insta a los Estados Partes a que adopten todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos aplicables.

F. La Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993)

Dentro del marco jurídico internacional de la adopción, especial mención merece esta convención que ha sido ratificada por un número significativo de países miembros y no miembros de la Conferencia la Haya de derecho internacional privado. Este instrumento internacional fue suscrito por el Estado mexicano en 1993 y ratificado por el Senado de la República en 1994, inició su vigencia el 1o. de mayo de 1995.

En esta forma, México se convirtió en el primer país en América Latina en ratificar esta convención y el tercero a nivel internacional en iniciar su aplicación, actualmente la convención ha sido ratificada por 50 países y se han adherido 28, sumando 78 Estados Partes.

Es menester subrayar que la ratificación más reciente corresponde a Estados Unidos de América a partir del 1o. de abril de 2008, y es de destacarse debido a que⁴ Estados Unidos es el país que más adopta en

⁴ <http://www.hcch.net> (última consulta 11 de julio de 2010).

MARÍA ELENA ORTA GARCÍA

el mundo. En 2006 se presentaron alrededor de 20,000 adopciones internacionales y 52,000 adopciones nacionales.

El origen de los niños adoptados ha sido variable entre los años 2000 y 2007. Así encontramos que en 2000 los principales países de acogida son Guatemala y Rusia, en 2005 China y en 2007 aparece Etiopía. Se argumenta que estas fluctuaciones son el reflejo de la evolución de las necesidades de las legislaciones y exigencias de los países de origen, así como de los riesgos existentes con respecto a la adopción internacional.

No obstante el flujo no se equilibra y en los últimos años la adopción internacional en Estados Unidos tiende a disminuir después de alcanzar la cifra record de 22,884 en el año 2004; en 2007, realizó 19,613 adopciones.

Con la entrada en vigor de la convención se estima que el sistema de adopción nacional estadounidense se fortalece y las adopciones internacionales continuarán disminuyendo debido en gran medida a los elevados costos para la acreditación de las agencias, y éstos a su vez tendrán que elevar sus costos a los solicitantes de una adopción internacional.

6. La adopción por parejas del mismo sexo

Tema debatido es, sin duda, la adopción por *parejas del mismo sexo*, según sea el punto de vista, su prohibición implica una discriminación para aquellos candidatos homosexuales que ya sea en pareja o solteros, pretenden adoptar a un niño(a). En este sentido se encuentra el pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en la sentencia emitida el 22 de enero de 2008 resolvió que es discriminatorio fundar una denegación de la candidatura de una mujer homosexual basándose en su orientación sexual.

En países tradicionalmente conservadores, se trata de un tema delicado y existe reticencia inclusive para su abordaje, empero, no se puede negar que existe y que independientemente de las posturas a favor o en contra, debe analizarse. En términos generales, el cuestionamiento

se centra en que este modelo familiar no propicia un desarrollo sano y pleno para los niños.

La evolución del derecho civil ha terminado por permitir a las parejas homosexuales la oficialización de su relación, ya sea a través del matrimonio o de⁵ una institución que se le asemeje. Una vez que la unión de la pareja es reconocida legalmente, la adopción conjunta queda abierta.

Tal situación resulta aplicable actualmente en el Distrito Federal en virtud de reformas a su Código Civil, publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 29 de diciembre de 2009 y que implican el reconocimiento del matrimonio por homosexuales así como su unión en concubinato, lo que asimismo abrió la posibilidad de la adopción.

La adopción es una medida de protección del niño privado de una familia y se basa en su interés superior, no en los deseos de los adultos, ante todo consiste en dar una familia a un niño y no un niño a una familia. En nuestro país todavía se enfrenta la falta de conocimiento sobre la adopción y sus implicaciones, aun en tratándose de adopciones por heterosexuales. Por lo que, el rechazo social y la estigmatización que pueden sufrir los niños es previsible.

En países como Reino Unido, Bélgica, España, Países Bajos, Noruega, Suecia, Alemania, Islandia, en algunos Estados de la Unión Americana y en la provincia de Québec, se autoriza la adopción por una pareja homosexual, las condiciones varían en cada uno de éstos, inclusive en Canadá sólo se concede la posibilidad para una adopción nacional.

Lo anterior es comprensible tomando en consideración que en adopción internacional no todos los países de origen del infante, aceptan la adopción por parejas del mismo sexo y por otra parte se tiene una larga lista de matrimonios de diferente sexo, en espera de la asignación de un menor en adopción, y es a éstos a quienes se les otorga preferencia.

Con respecto a las repercusiones que en la vida del niño tendrá la adopción por personas del mismo sexo, en realidad son todavía desconocidas, en el ámbito internacional existen pocos estudios al respecto y resultan observaciones parciales, debido a que son situaciones que se

⁵ Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia (SSI-CIR), *Boletín Mensual*, núm. 4/2008, Ginebra, abril de 2008, p. 7.

MARÍA ELENA ORTA GARCÍA

han presentado recientemente en ciertos países y se desconoce como esos niños llegarán a ser en su edad adulta, no se cuenta con suficientes pruebas para forjarse una convicción.

En México, la adopción por homosexuales no se encuentra regulada expresamente en la legislación civil o familiar, según sea el código de que se trate, como se señaló con antelación, prácticamente se deriva del reconocimiento del matrimonio o concubinato de homosexuales; si bien en la mayoría de las entidades federativas se acepta la adopción por solteros, su evaluación como candidatos a una adopción es muy estricta y completa, con la finalidad de evitar una decisión favorable para un homosexual.

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, así como la Convención Interamericana sobre Conflictos de Ley en Materia de Adopción y la Convención sobre los Derechos del niño (artículo 20 y 21), constituyen la normativa internacional que brinda el marco regulatorio para la adopción internacional para los países de la región latinoamericana. Para México, y de acuerdo con el artículo 133 de nuestra carta magna, forman parte del orden jurídico nacional y en consecuencia sus disposiciones deben acatarse.

7. Conclusiones

Las múltiples modificaciones legislativas en materia de derecho familiar, que se han realizado en el Código Civil para el Distrito Federal, los cuales han tenido una gran difusión y trascendencia en los medios de comunicación y son conocidas por la mayoría de los ciudadanos de todas las entidades de nuestro país, aún antes de su promulgación definitiva (lo cual da una idea de la trascendental relevancia social de los cambios propuestos), afectan de manera directa al miembro de la familia que merece mayor protección y atención de todos los integrantes: *el menor de edad*.

Desde múltiples ámbitos de nuestra sociedad se sostienen posiciones a favor y en contra de algunas de las mencionadas reformas to-

mando como base argumental, la figura del menor de edad y la especial protección que nuestro ordenamiento le confiere.

La situación del menor puede ser determinada discrecionalmente (en base a la experiencia y la buena fe) por el juez evitando afectaciones en el bienestar espiritual y material del menor y de manera general, en primer término por las personas que están a cargo del menor. El interés del menor puede concentrarse en los siguientes aspectos:

- a) Tener como marco el respeto a los derechos fundamentales (y especialmente en los consagrados en la Convención de los Derechos del Niño de 1989).
- b) Respetar los derechos de los menores que se encuentran contemplados en las leyes nacionales, tanto locales como federales y los tratados y acuerdos internacionales.
- c) De una manera tácita, el interés superior del menor condiciona la normativa, además de ser un criterio de integración.
- d) En nuestro país el interés superior del menor está protegido por leyes que son consideradas de orden público e interés social.

Actualmente se recoge en varios preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, iniciando con los contenidos en el artículo 138 ter (25 de mayo de 2000) y en distintas leyes relativas a la protección de los menores, así como los convenios bilaterales y multilaterales, destacando el artículo 4o. constitucional; estadísticamente hablando, es a la madre, en el 95% de los casos a la que se le concede la guardia y custodia de los hijos menores de 12 años de edad. El escándalo social que ha originado esta norma ha posicionado a defensores y detractores de la adopción conjunta por parejas del mismo sexo en extremos diametralmente opuestos.

Uno de los aspectos fundamentales que debemos recordar es que la adopción es una institución jurídica formulada en forma específica para la protección de menores (ya que sólo en circunstancias muy particulares se permite la adopción de mayores de edad).

MARÍA ELENA ORTA GARCÍA

Desde mi punto de vista, no deben de realizarse actos discriminatorias hacia las parejas del mismo sexo para que realicen la adopción, lo único que se debe de tener en cuenta para es que los menores deben de ser protegidos en todo momento y ser el centro de dicha institución jurídica y que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 390 en sus tres fracciones del Código Civil para el Distrito Federal.

Revista de Derecho Privado, Cuarta Época,
año II, núm. 3, enero-junio 2013